

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FLOR MARÍA COLORADO GARCIA contra ZULMA LORENA TORRES GAMBOA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2016-00061-00.**

INFORME SECRETARIAL: Palmira Valle, 9 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que han transcurrido más de (6) meses a partir de la fijación por estado del Auto Interlocutorio No. 1263 con fecha del 23 de octubre de 2019, sin que la parte demandante haya dado impulso al proceso. (Fls. 43).

Debe mencionarse, que para el computo de los (6) meses, no se tuvo en cuenta el período comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio 2020, puesto que se encontraban suspendidos los términos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y como reposa en constancia secretarial adjunta. (Fl. 44)

Palmira (V), 11 de diciembre de 2020.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Ingrid Yamile Muriel Agudelo".

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

Palmira Valle, viernes, 11 de diciembre de 2020.-

De conformidad a lo expresado en el informe secretarial, se procede a revisar el expediente, avizorándose que el auto interlocutorio No. 1263 con fecha del 23 de octubre de 2019, que ordenaba el emplazamiento de la demandada, fue notificado en el estado No. 176 fijado el 24 de octubre de 2019. Una vez vencido el término de ejecutoria se procede por la secretaría del Despacho a realizarse el listado de emplazamiento para su retiro y publicación, actuación que fuera registrada en la plataforma de Siglo XXI, el 7 de noviembre de 2019, sin que, a la presente fecha de la providencia, la parte interesada haya

s.g.

retirado y diligenciado la misma. Debe mencionarse que la parte demandada tampoco se encuentra notificada.

De conformidad con lo antes expresado, se tienen transcurridos más de (6) meses desde la última actuación procesal, sin que la parte demandante haya dado impulso al proceso, observándose la conducta dispuesta en el párrafo único del artículo 30 del Código de Procedimiento de Trabajo:

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Atendiendo a lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, se ordena el archivo del proceso, en consideración a que se configuran los presupuestos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1).- ARCHÍVESE el presente proceso especial de ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FLOR MARÍA COLORADO GARCÍA contra ZULMA LORENA TORRES GAMBOA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2).- Ejecutoriada esta providencia cáncelse su radicación en los libros respectivos y hágase la anotación en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ARVEY JAVIER OBREGÓN contra CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL – CIAT
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00039-00.

INFORME SECRETARIAL: viernes, 11 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Dr. Flover Rivera Buitrago expresa que ya se encuentra designado como curador ad litem en (5) procesos, motivo por el cual, solicita su relevo (Fl. 369)

Palmira (V), 11 de diciembre de 2020.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 963

Palmira Valle, viernes, 11 de diciembre de 2020.-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se avizora que el abogado Flover Rivera Buitrago fue designado como curador ad litem por auto de sustanciación No. 985 del 28 de junio de 2019 (Fl. 495), sin embargo, se considera procedente la solicitud de no aceptación de la designación en consideración a que se encuentra ejerciendo como curador ad litem en (5) procesos diferentes al de la referencia.

Ahora bien, se hace necesario designar un nuevo curador ad litem, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

El Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la no aceptación como curador ad litem del abogado Flover Rivera Buitrago, en consideración a que se encuentra actuando en (5) procesos en la misma calidad.

/S.G.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem del Litis consorte necesario **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMPRESARIAL COPTRAEMPRESARIAL CTA y AGRUPACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. en Liquidación AGSEM S.A.S.**, al doctor (a): ANA TULIA OSPINA TRUJILLO con domicilio en la Calle 51 # 32 – 76; ubicada en la ciudad de Palmira (V.) y correo electrónico: dekaom1@hotmail.com

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, se librara el respectivo oficio a la curadora designada, a fin de que informe si acepta o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 414.058.00 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR promovido por MUNICIPIO DE CANDELARIA contra ÁLVARO HERRERA GONZÁLEZ Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-00156-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso especial de fuero Sindical- Permiso para despedir a un trabajador, informando, que conforme lo dispuesto en Auto Inter No. 662 del 27 de octubre del 2020, el despacho dispuso notificar de manera virtual al demandado, y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia del artículo 114 del Procesal del Trabajo y la seguridad social. Sirvase proveer.

Palmira (V), 11 de diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE

AUTO SUST. No. 959

Palmira – Valle, cuatro (4) de diciembre del dos mil (2020)

Para que tenga lugar la audiencia especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SEÑÁLESE el DÍA VIERNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual el demandado **ÁLVARO HERRERA GONZÁLEZ**, deberá concurrir a dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, advirtiéndole a todas las partes que en esa fecha además de cumplirse con ese acto procesal, también se resolverán las excepciones previas propuestas, se saneará el proceso, se fijará el litigio, se decretarán y practicarán las pruebas y se proferirá la sentencia correspondiente. Por lo tanto, deberán concurrir con la obligación de hacer comparecer en esa misma fecha a las personas que eventualmente pretende que declaren como testigos. Asimismo, se le advierte que deberá presentar la prueba documental que

pretenda hacer valer, pues no habrá lugar a decretar la remisión de oficios para la obtención de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110 Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra ORION MARKETING DIGITAL S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00326-00.

INFORME SECRETARIAL: viernes, 11 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la comunicación dirigida a la dirección física de notificación judicial de la demandada ORION MARKETING DIGITAL S.A.S, no se logró entregar, porque nadie atendió al colaborador de Servientrega, en cuanto al diligenciamiento de la comunicación a la dirección electrónica de notificación, el buzón rechaza los mensajes, en ese orden, la parte ejecutante solicita el emplazamiento y designación de curador ad litem. (Fl. 46 a 47)

Palmira (V), 11 de diciembre de 2020.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 772

Palmira Valle, viernes, 11 de diciembre de 2020.-

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allego al plenario constancia postal de diligenciamiento donde la empresa informa “NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ” (Fl. 36) entendiéndose agotada la dirección de notificación física; ahora bien, cuando se corrobora la constancia de diligenciamiento electrónico que arroja la plataforma de postmaster@outlook.com, se constata que la notificación fue dirigida a la dirección electrónica registrada por la demandada en el certificado de existencia y representación, siendo rechazada porque “La dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino” (Fl. 44).

En consecuencia, encuentra el Despacho que las direcciones de notificación judicial de la sociedad ejecutada se encuentran agotadas, sin ser posible la notificación de la providencia y siendo procedente la solicitud de emplazamiento y designación de curador ad litem que reposa a (Fl. 46 a 47), al desconocerse otra dirección donde pueda ser notificada la ejecutada.

S.G.

Por lo antes expuesto, se considera necesario continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem de la demandada, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE a la sociedad **ORION MARKETING DIGITAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.973.193-2 representada legalmente por la Sra. SANDRA BERZAIDA MUÑOZ LOPEZ, este emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de **ORION MARKETING DIGITAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.973.193-2, al doctor (a):

. - **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** con domicilio CRA 31 # 29 – 30 ubicada en la ciudad de Palmira (V.), correo electrónico: gloriasol81@hotmail.com

TERCERO: Una vez vencido el término de fijación en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas (TYBA), por la secretaría del juzgado, se librá el respectivo oficio al curador designado, a fin de que informen si aceptan o no su nombramiento.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 438.900.00 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

S.G.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIO JULIAN CONSTAIN MONTES contra CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE “COMFAUNIÓN”, hoy CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00135-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 12 de agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida N°. **2020-00133-00.**

Palmira (V), 9 diciembre de 2020.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0771

Palmira Valle, Nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 4º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno en él.

2º.- Deberá el demandante enumerar los hechos de la demanda en orden ascendente, toda vez que el hecho cuarto se encuentra repetido.

3º.- Con fundamento en lo expuesto en el HECHO 5º, deberá el accionante indicar con claridad a quien pretende demandar si a la sociedad CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE “COMFAUNIÓN como se indica en el poder o por el contrario a CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE “COMFAUNIÓN”, hoy CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, para cuyo efecto deberá presentar con la subsanación de la demanda copia del certificado de existencia y representación de la accionada.

4º.- El HECHO 7º, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión, lo que impide que el mismo sea objeto de confesión por parte de la demanda.

5º.- Deberá el demandante indicar el correo electrónico donde recibe notificación la testigo.

6º.- El demandante no aporta copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico a la sociedad demanda, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora SANDRA VIVIANA ARANA PEREA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.635.159 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 340.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor MARIO JULIAN CONSTAIN MONTES, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MARIO JULIAN CONSTAIN MONTES contra CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIARES UNIDAS DEL VALLE “COMFAUNIÓN”, hoy CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico a la sociedad demandada y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43. Of. 205

Tel: 2660200 Ext. 7109 - 7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAÚL ANTONIO FRANCO SÁNCHEZ contra ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S -ESREMCAL S.A.S-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00136-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 13 de Agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00136-00.**

Palmira (V), 4 de Diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0754

Palmira Valle, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisito formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º.- Deberá indicar el demandante, el último lugar donde prestó sus servicios para la demanda como Asistente Control de Calidad.

3º.- Se presenta contradicción entre lo expuesto en el HECHO 1.1º, y lo solicitado en el numeral 2.1 del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, en lo atinente a los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la accionada.

4º.- Conforme a lo expuesto en el numeral 2.5, del acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, deberá indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

5º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la PRETENSIÓN contenida en los numerales 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.13 y 2.14.

6º.- Deberá el mandatario judicial indicar los fundamentos de derecho en que sustenta todas y cada una de las peticiones de la demanda, toda vez que no es admisible, citar solo la normatividad.

7º.- El demandante no aportó la constancia respectiva del envío de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCON, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.857.561 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional N°. 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RAÚL ANTONIO FRANCO SÁNCHEZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAÚL ANTONIO FRANCO SÁNCHEZ contra ESPECIALISTAS EN REPARACIÓN MONTAJES INDUSTRIALES Y DE CALDERAS S.A.S – ESREMCAL S.A.S-.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá la demandante aportar las constancias respectivas del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARTHA CECILIA PEREZ HENAO contra ALBEIRO ARANA PINO Y YANETH ARANA PINO RAD: 76-520-31-05-001-2020-00138-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 10 de diciembre del 2.020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.780

Palmira (V.) once (11) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

La señora **MARTHA CECILIA PEREZ HENAO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **ALBEIRO ARANA PINO Y YANETH ARANA PINO**, por el incumplimiento en el pago del Acta de conciliación celebrada dentro de la audiencia Pública de oralidad No. 210 del 19 de diciembre del 2016.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo el acta de conciliación en mención. Razón por la que sería del caso proceder con la expedición de la orden de pago. No obstante, al revisar el titulo base de recaudo

y la demanda ejecutiva presentada de manera virtual, se observa que el título ejecutivo se encuentra incompleto, del acta de conciliación no se evidencia el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, razón por la cual se concluye que del mismo no se deriva una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado, inadmitirá la demanda ejecutiva y conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la devolverá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarla, en los términos indicados por el Juzgado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA CECILIA PEREZ HENAO contra los señores ALBEIRO ARANA PINO y YANETH ARANA PINO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva a quien la presento y **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN CARLOS NARVÁEZ NARVÁEZ contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00139-00.**

Palmira (V), 10 diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0775

Palmira Valle, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal*

y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Conforme a lo indicado en los HECHOS 4º, 5º, 6º y 7º, deberá el demandante precisar con exactitud los extremos cronológicos del vínculo laboral que sostuvo con la sociedad demandada, pues al parecer se presentó una interrupción entre el 25 de septiembre de 2018 y el 25 de septiembre de 2019, como se desprende del contenido de los hechos 5º y 6º. Aunado a lo anterior, se advierte que la última prórroga del contrato por seis meses, comprendía entre el 25 de septiembre de 2019 y el 24 de marzo de 2020, pero el demandante presentó renuncia al cargo que venía desempeñando el 11 de marzo de 2020, conforme se desprende del contenido de los HECHOS 6º y 7º, razón por la cual se hace necesario que este aspecto quede debidamente claro.

2º.- El mandatario judicial no tiene poder para demandar toda y cada una de las pretensiones de la demanda.

3º.- A excepción de la terminación del vínculo laboral, deberá el demandante indicar las razones de hecho de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4º.- Deberá el demandante presentar con la subsanación de la demanda una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5º.- Deberá el accionante indicar los Fundamentos de Derecho que sustente toda y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JUAN CARLOS NARVÁEZ NARVÁEZ contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico a la sociedad demandada, copia de la demanda y anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ADULCARIN LANCHEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 18 de agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00140-00.**

Palmira (V), 10 diciembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 781

Palmira Valle, Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de uno en él.

2º.- Conforme a lo expuesto en el HECHO 2º, deberá el demandante precisar el año a partir del cual le fue concedida la pensión de vejez.

3º.- El HECHO 7º, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por la parte demandada.

4º.- Deberá el accionante indicar las razones de hecho que sustente la pretensión contenida en el numeral 2º, del acápite de pretensiones.

5º.- El demandante no indicó la dirección ni el correo electrónico donde recibe notificaciones, así como el de la demandada.

7º.- El demandante no aporta copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico a la demanda, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

8º.- El accionante, no aportó con la demanda copia de la Resolución N°. 009155 de 2002.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor ALEXIS SUAREZ CARDONA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.308.146 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 240.359 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ ADULCARIN LANCHEROS, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ADULCARIN LANCHEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico a la demandada, copia de la demanda y anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO